



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2050-2014
LIMA

Inadmisibilidad del Recurso de Nulidad

Sumilla. El recurso de nulidad es inadmisble cuando lo solicitado por la parte recurrente no se encuentra dentro de lo establecido en el inciso 2, del artículo 292, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativo a los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la resolución de fojas doscientos setenta y cuatro, del diez de febrero de dos mil catorce; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a los delitos de tráfico ilícito de droga, en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y nueve, alega que el inmueble ubicado en la avenida Aviación número trescientos treinta, en el distrito de Cerro Colorado-provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral número un millón ciento treinta y seis mil ochocientos veinte, fue adquirido en noviembre de mil novecientos noventa y dos por Betty Mirna Ríos Terán y su esposo, Jorge Adalberto Alvites Escobedo (el mismo que es procesado, conjuntamente con el hermano de su esposa, Roney Williams Ríos Terán). Posteriormente, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2050-2014
LIMA

mérito a la sustitución de Régimen Patrimonial y separación de patrimonios, celebrada con su esposo Alvites Escobedo el trece de junio de mil novecientos noventa y ocho, Betty Mirna Ríos Terán obtiene la titularidad del citado inmueble, asignándole el valor de ciento cuarenta mil dólares americanos. Se imputa a Jorge Adalberto Alvites Escobedo haber recepcionado la suma de veinte mil dólares americanos, de parte de Roney Willians Ríos Terán, para cancelar la adquisición del inmueble citado, presumiéndose que haya tenido conocimiento de la procedencia ilícita relacionada con el tráfico ilícito de drogas, pues tiene vinculaciones económicas y financieras con Roney Willians Ríos Terán; siendo así le habría otorgado, a través de la empresa Express SCLR IMPEXS, del cual es accionista, un préstamo dinerario personal de siete mil seiscientos ochenta y cuatro nuevos soles y la empresa NEPENTE Sociedad Anónima, de once mil trescientos nuevos soles, pese a que la empresa tenía problemas económicos y sin conocerse los motivos de dichos préstamos. Por tanto, la persona de Betty Mirna Ríos Terán tenía pleno conocimiento de que el citado inmueble se encontraba con mandato judicial de incautación, conforme con la Resolución de fecha diez de junio de dos mil tres y su aclaratoria del veintidós de junio de dos mil seis; más aún cuando, conforme lo refiere la propia Sala Penal, el Acta de Incautación de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, Betty Mirna Ríos Terán y su esposo Jorge Adalberto Alvites Escobedo fueron designados como depositarios del citado inmueble, hasta que la autoridad judicial competente determine lo conveniente, no pudiendo, por tanto, traspasar, alquilar, enajenar, remodelar, ni mucho menos efectuar ningún trámite relacionado con el citado inmueble, debiendo comunicar a la autoridad judicial de cualquier hecho, conforme se lee



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2050-2014
LIMA

en la citada Acta. Sin embargo, a pesar de ello, Betty Mirna Ríos Terán no cumplió con dicho mandato, puesto que conforme se desprende de la Partida Registral número cero un millón ciento treinta y seis mil ochocientos veinte, el veintiséis de septiembre de dos mil seis suscribe un contrato de compraventa con Mary Luz Taipe Huisa, quien solicita la desafectación del inmueble, dicha transferencia se realizó el veintiséis de septiembre de dos mil seis, es decir, posterior a la resolución judicial que dispone la incautación judicial y su inscripción en el registro correspondiente. En consecuencia, si bien es cierto la solicitante adjunta copias de cheques de gerencia y vouchers por la suma de veinticuatro mil novecientos dólares americanos y veinticinco mil dólares americanos, con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, es decir, realiza la transferencia del dinero un mes antes de que se efectuara la compraventa del citado inmueble; teniendo en consideración que una de las tipologías más comunes para el delito de Lavado de Activos es el uso de testaferros, a efectos de poder ocultar sus bienes obtenidos ilícitamente; aunado a ello tenemos que la incautación también podrá recaer sobre los efectos del delito (*producta scaeleris*); por tanto, se efectuará la incautación, aun cuando los bienes se encuentren en poder de terceras personas naturales o jurídicas, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer, de ser el caso, conforme a ley, conforme con lo establecido en el artículo noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales.

Segundo. Una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2050-2014
LIMA

judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario –necesariamente devolutivo e integral o amplio– contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes. Por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnabile, solo son las expresamente indicadas por ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable.

Tercero. Un presupuesto procesal de carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnabile. Al respecto, el artículo doscientos noventa y dos, literal c, del Código Adjetivo –modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve– prescribe que el Recurso de Nulidad procede contra los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

Cuarto. En el caso de autos, contra la resolución cuestionada que declaró procedente el pedido realizado por la ciudadana Mary Luz Taipei Huisa sobre la desafectación del inmueble ubicado en la avenida Aviación número trescientos treinta, en el distrito de Cerro Colorado-Arequipa, no procede Recurso de Nulidad, tal como lo establece el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2050-2014
LIMA

artículo doscientos noventa y dos, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio del recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativo a los delitos de tráfico ilícito de droga, de fojas trescientos ocho, del veinticinco de junio de dos mil catorce; e **INADMISIBLE** el recurso impugnatorio de fojas doscientos ochenta y nueve; en el proceso que se sigue a: Roney Willians Ríos Terán, por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de lavado de dinero; Jorge Adalberto Alvites Escobedo, por delito contra la administración pública-destrucción de distintivos y sustracción o destrucción de pruebas; Jorge Adalberto Alvites Escobedo, Juan Carlos Chávez Montoya, Arturo Víctor Arenas Neyra y Marcial Inga Jaimes, por delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de receptación, en perjuicio del Estado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

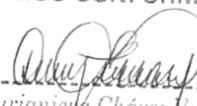
SALAS ARENAS

BARRÍOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretario (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA